

RAZÓN DE CUENTA.- Tepeaca, Puebla, a 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Ciudadana Jueza con las presentes actuaciones, para dictar la sentencia correspondiente. **CONSTE.** -----

SECRETARIA.

ABOG. ROCÍO MÉRIDA MÁXIMO.

JUZGADO DE LO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA.

PROCESO NÚMERO: 53/2015.

SENTENCIA DEFINITIVA.

DELITO: DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO.

ACUSADO: ***.**

AGRaviado: LA SOCIEDAD.

PROYECTISTA: ABOG. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTÉS

**SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO
53/2015. -----**

Tepeaca, Puebla, a 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del proceso número **53/2015**, que se instruyó contra *****, como probable responsable del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones V, VI y VII, 460 y 463 Párrafo Primero, Segundo en relación

al Párrafo Cuarto fracción II, todos del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. -----

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO

***** manifestó a este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia: Originario ***** y vecino de *****; domicilio en *****; edad *****; fecha de nacimiento *****; estado civil *****; escolaridad *****; ocupación *****; salario *** pesos diarios; dependientes económicos sus dos hijos y su esposa; ningún apodo o sobre nombre; si ha estado detenido por el delito de portación de arma de fuego y robo; adicciones ninguna; religión *****; padres *****. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante consignación número *****al que se acompañan diligencias de averiguación previa ***** el Representante Social Investigador ejercitó acción penal persecutoria en contra de *****; como probable responsable de la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO**, previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones V, VI y VII, 460 y 463 Párrafo Primero, Segundo en relación al Párrafo Cuarto fracción II, todos del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, solicitando la ratificación de la detención del procesado *****.-----

2.- El 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, se ratificó la detención decretada por la Representación Social, contra ***** como probable responsable del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN**

LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones V, VI y VII, 460 y 463 Párrafo Primero, Segundo en relación al Párrafo Cuarto fracción II, todos del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, quedando a disposición de este juzgado para tomar su declaración preparatoria y en su momento procesal oportuno resolver su situación jurídica. -----

3.- El 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, encontrándose en las rejillas de prácticas de este Juzgado el encausado *****, declaró en preparatoria, ante este Órgano Jurisdiccional, se hizo de su conocimiento que el delito que se le atribuye está considerado como grave en el artículo 69 del Código Adjetivo Penal. -----

4.- El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, dentro del término constitucional se resolvió la situación jurídica del inculpado y en consecuencia se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** en contra de ***** como probable responsable del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO** previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones V, VI y VII, 460 y 463 Párrafo Primero, Segundo en relación al Párrafo Cuarto fracción II del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, resolución que fue recurrida por la defensa al momento de su notificación. -----

5.- El 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, se admite el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa, en contra de la resolución de fecha 27 de febrero de 2015. -----

6.- El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se le requirió a las partes a fin de que aporten pruebas. -----

7.- El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, se tienen por admitidas las pruebas consistentes en: INTERROGATORIO a los elementos de la policía estatal ***** y *****; la testimonial de cargo de *****; la presuncional legal y humana; en el mismo auto, se le nombró a la defensora pública adscrita a éste juzgado. -----

8.- El 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, la Segunda Sala en Materia Penal, ordenó la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a partir del auto de fecha 23 de febrero de 2016, ***** declaró en preparatoria, y a efecto de esta Autoridad Jurisdiccional, proveyera respecto del interrogatorio a los elementos de la policía estatal ***** y *****; fue ofrecida por la defensa durante el término constitucional, una vez ello, se resolviera la situación jurídica del procesado *****; por lo que en cumplimiento a lo anterior, en el mismo auto se señaló día y hora para el desahogo de la prueba de interrogatorio a los elementos de la policía estatal mencionados, quienes no comparecieron en la fecha señalada, por lo que se realizó la certificación correspondiente. -----

9.- El 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, se resolvió la situación jurídica se pronunció **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** en contra de ***** como probable responsable del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones V, VI y VII, 460 y 463 Párrafo Primero, Segundo en relación al Párrafo Cuarto fracción II, todos del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. -----

10.- El 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, se señaló día y hora para la diligencia de INTERROGATORIO a los elementos de la policía estatal ***** y *****. -----

12.- El 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se desahogó la diligencia INTERROGATORIO a los elementos de la policía estatal ***** y *****. -----

13.- El 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, se declaró AGOTADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, por lo que se le requirió a las partes para que ofrezcan pruebas. -----

14.- El 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, se CERRO LA INSTRUCCIÓN, se dio vista al agente del ministerio público a fin de que formulara las conclusiones que estime pertinentes. -----

15.- El 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil diecisésis, el Director del Centro de Reinserción Social remitió los estudios clínico criminológico, de dinámica familiar y socioeconómico; el agente del ministerio público adscrito formuló sus conclusiones acusatorias en contra de ***** por lo que se dio vista a la defensa para que formulara las conclusiones de inculpabilidad. -----

16.- El 01 primero de junio de 2016 dos mil diecisésis, se señaló día y hora para la AUDIENCIA DE VISTA. -----

17.- El 20 veinte de junio de 2016 dos mil diecisésis, se difirió la audiencia de vista en virtud de que el procesado fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez. ----

18.- El 10 diez de agosto de 2016 dos mil diecisésis, se nombró al procesado ***** como su nuevo defensor al licenciado *****; por lo que se giro oficio al Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez a fin de que notifique de manera personal al procesado *****. -----

19.- El 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil diecisésis, el licenciado ***** acepta el cargo de Defensor Público. -----

20.- El 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se señaló día y hora para la AUDIENCIA DE VISTA por lo que se giró oficio al Juez de lo Penal de Tepexi de Rodríguez a fin de que notificara de manera personal al procesado *****. -----

21.- El ***** de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desahogó la AUDIENCIA DE VISTA con la asistencia de las partes, declarando visto el proceso y ordenando poner los autos a la vista de la Suscrita Jueza hasta esta fecha que lo permitieron las labores de este juzgado, a fin de pronunciar la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA

MATERIA Y DEL TERRITORIO. El presupuesto procesal que nos ocupa, entendido como la idoneidad del Órgano para el juzgamiento del asunto, se surte con arreglo a los artículos 9, 42, y 43 fracción I (en su redacción vigente con anterioridad a la reforma por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente y 72 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que la deciden en ese orden en razón de la materia y del ámbito espacial, pues los acontecimientos cuestionados se produjeron en el Segmento territorial del Municipio de Tepeaca, Puebla. -----

SEGUNDO.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, advertimos que el agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, en el ejercicio de sus funciones; al actualizar su acusación a través de su pliego de conclusiones, considera al acusado *****, penalmente responsable de la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DEL NARCÓTICO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE DENOMINADO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO**, previstos y sancionados en los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, ambos en agravio de la SOCIEDAD; solicitando se le imponga la Penalidad establecida en los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, en relación con los diversos 5, 11, y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, se le amoneste en términos de lo establecido por los artículos 39 y 40 del mismo Código Punitivo del Estado antes invocado,

se le suspenda en sus derechos políticos y civiles y no se le condene al pago de la reparación del daño en los términos que precisa en el apartado correspondiente. -----

En ese contexto, se procede al estudio de las constancias que integran los autos de la causa Penal instruida en contra de *****, a efecto de determinar, si en la especie, la pretensión punitiva del Representante Social, se encuentra ajustada a derecho y se sustenta en los elementos probatorios que conforman la causa; por lo cual es necesario analizar, si en autos quedó plenamente acreditado el delito mencionado, así como la plena Responsabilidad Penal de ***** , en su comisión, en caso de ser así, se proceda a la imposición de la pena a que se haya hecho acreedor, previo estudio de la individualización de la sanción. -----

Del análisis de las constancias que integran la presente causa, este Órgano Jurisdiccional estima necesario señalar que, por cuanto hace al delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE CANAVIS SATIVA, COMUNMENTE CONOCIDO COMO MARIHUANA CON FINES DE SUMINISTRO**, el cuarto de sus elementos configurativos, relativo a que la finalidad de la posesión del estupefaciente de referencia, sea con fines de suministro, no se acredita, toda vez que las pruebas recabadas por la representación social **son insuficientes** por si solas y en su conjunto para establecer que el enjuiciado pretendía proveer a alguna persona del estupefaciente que tenía en posesión en el momento en que fue detenido, pues no existe prueba que así lo demuestre, por lo que en todo caso, tales elementos solo son aptos para acreditar la posesión simple del estupefaciente afecto a la causa Penal. -----

Se sostiene lo anterior, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterio de que la finalidad de la posesión de narcóticos no puede tenerse por acreditada de forma automática en atención a la cantidad del estupefaciente materia de la posesión, sino en todo caso, solo constituye un indicio para demostrar dicho elemento subjetivo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia: 1a/J 3/2015, (10a), visible en el Libro 16 Marzo de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pagina 1066, décima época, (registro 2008745), cuyo

texto y rubro dice: **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.** Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo Penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el imputado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 de la ley en mención". -----

En esas condiciones, el análisis de los medios de prueba existente en el sumario, conducen a este Órgano Jurisdiccional llegar a la plena convicción de que en la especie se demuestra la existencia del delito contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de estupefaciente denominado marihuana, al demostrarse en primer lugar, la real existencia de una sustancia, identificada como estupefaciente, y en segundo término se demuestra la conducta de posesión que sobre el mismo llevó a cabo una persona determinada, sin que se demuestre que tal posesión o tenencia del narcótico, tuviera un fin de suministro, como enseguida se analizará. -----

Por principio, no podemos pasar por alto la definición de **suministro** descrita en la Fracción VII del artículo 473 de la Ley General de Salud, en la que textualmente se cita: "suministro la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto

de la tenencia de narcótico...". -----

Cuando se habla de suministro se hace referencia al acto y consecuencia de suministrar (es decir, proveer a alguien de algo que requiere). El término menciona tanto a la provisión de víveres o utensilios como los objetos y efectos que se han suministrado. -----

Transmisión: es un término que procede del latín *transmisión* y que refiere a la acción de efecto de *transmitir*. Este verbo, por su parte está vinculado a *transferir, trasladar, difundir, comunicar o conducir* según el contexto. -----

Lo cual nos indica que, como elemento subjetivo, el activo debe tener la finalidad de “*transmitir en forma directa o indirecta el narcótico que fue encontrado en su poder; elemento que alude a la intención que persigue el activo y por ende su justificación resulta difícil a través de pruebas directas; lo cierto es que los elementos probatorios que obran en autos no revelan que la posesión que el enjuiciado detentaba sobre una cantidad de narcótico en específico se encamina al fin de suministrarlo a un tercero*”. -----

No se soslaya que en el parte informativo ratificado por los policías estatales aprehensores, adujeron que al realizar una revisión a los internos dentro del Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, específicamente en el área de dormitorios y hacer una revisión a las pertenencias del acusado se encontró una canguadera que en su interior contenía cuatro bolsas de plástico con hierba verde seca, con las características propias de la marihuana; no obstante, tales manifestaciones, resultan insuficientes para acreditar el suministro del estupefaciente marihuana, ya que el solo hecho de que el acusado tuviera el estupefaciente, y que el mismo rebasara la cantidad mínima permitida para consumo personal, no son indicios suficientes que demuestren que el acusado tenía la firme intención de trasladar y de proveer a alguien de dicha droga, razón por la cual con el material probatorio recabado por el Ministerio Público Investigador que obra en la causa no se acredita ni siquiera de manera indiciaria la intención de comercio o suministro, elemento subjetivo que constituye una necesidad para la integración del delito. -----

Cabe mencionar que independientemente de que el cúmulo de pruebas existentes en el sumario sujeto a revisión, hayan sido bastantes para dictar el Auto de Formal Prisión, en contra del

encausado por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, CON FINES DE SUMINISTRO**, de ninguna manera constriñe a la Autoridad Jurisdiccional a otorgarles el mismo valor en el momento de resolver en definitiva, como en el caso sucede con las declaraciones de los elementos de la policía Estatal y el parte informativo. Lo anterior es así, pues el grado de convicción que una prueba merezca como apoyo al Juzgador, para haber sometido al encausado a proceso, no constituye un imperativo que lo lleve a sostener el mismo valor en la sentencia, pues es de explorado Derecho, que en la etapa en la que se resuelve la Situación Jurídica, la apreciación de las pruebas se realiza en forma preliminar, por lo tanto, puede variar en el dictado del fallo definitivo, tal como acontece en la especie; pues pensar que el valor otorgado por la Juez de la Causa a determinada probanza en el Auto de Término Constitucional debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el Auto de Bien Preso, y lo que sin duda, se traduciría en una violación a las garantías de defensa del encausado. -----

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial establecida por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI.P. 55 P. Página: 986, que a la letra dice: **“PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-** *El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario,*

sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano". -----

En esas condiciones el hecho de que no se tenga por demostrado el elemento subjetivo, es decir, que la droga incautada al encausado tuviera como finalidad de suministrar, y por tanto que no se acrede el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión del estupefaciente marihuana, con fines de suministro**, sino en todo caso, el delito de posesión simple del referido estupefaciente, trae como consecuencia que se dé una reclasificación legal distinta por la que acusa el Agente del Ministerio Público; bajo tal circunstancia, en el caso específico, lo que procede es declarar que el delito que se encuentra demostrado y que será materia de estudio de la presente sentencia es el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 473, Fracción V, VI, 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud y los diversos 13 y 21 Fracción I del Código Penal para el Estado, respecto de las cuales este Tribunal de Primera Instancia, se pronunciará en el apartado correspondiente. -----

TERCERO.- La existencia del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**, requiere para su existencia y configuración, de los elementos constitutivos del injusto previsto y sancionado en los artículos que enseguida se transcriben. ----

"Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas

en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada..” -----

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder”. -----

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: -----

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
---------------	--------	--

Preceptos legales de los que extraemos los elementos a acreditar para la configuración del delito: -----

a) Un elemento material: una conducta de poseer algún narcótico. -----

b) Un objeto material: uno o varios narcóticos en cantidad mayor a la permitida para consumo personal e inmediato, pero menor a la de multiplicarlas por mil, de los señalados en la Tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. --

c) Un elemento subjetivo: que por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlo, aun gratuitamente. -

Tales elementos constitutivos, han quedado debidamente demostrados en términos de lo establecido por los artículos 83 y 108 del Código Procesal de la Materia, como enseguida se demuestra. -----

1.- La averiguación previa dio inicio con las declaraciones de los policías Estatales ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el primero de los señalados, manifestó: "...que comparezco voluntariamente ante esta autoridad ministerial a fin de manifestar que soy elemento de la policía estatal custodio actualmente adscrito a la dirección de supervisión de establecimientos de reclusión pertenecientes a la dirección de seguridad publica del estado desde hace 1 un año ocho meses y en este momento dejo a su disposición interno en el centro de reclusión de al ciudad de Tepeaca de Negrete Puebla a quien dijo llamarse ***** , así como el indicio consistente en **Indicación 1.- una canguera de color azul marino conteniendo cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez en su interior contienen en su interior hierba seca a determinar con las características propias de la marihuana. indicio asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad de 650.00 seiscientos cincuenta pesos dos equipos celulares marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel ambos**, mediante el parte informativo sin número de fecha 20 de febrero de dos mil quince, así como el acta administrativa documentos los cuales ratifico en todas y cada una de

sus partes por haber sido redactado conforme a mis instrucciones y reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos mis trámites tanto público como privados, y en relación a los hechos manifiesto que en cumplimiento a lo dispuesto por el oficio numero DG/DJ/01309/2015 girado por la MTRA YAZMIN AZUCENA MARQUEZ RODRIGUEZ directora general de centros de reinserción social del estado el día de hoy 20 de febrero de dos mil quince llegamos al centro de reinserción social de la ciudad de Tepeaca de Negrete para realizar una supervisión en específico en el área de dormitorios y talleres y a mi compañero ***** y a mi nos asignaron la revisión del dormitorio Tepeaca la cual es una zona acondicionada para dormitorio ya que es una galera donde habitan varios internos, en camas y piso con su respectivo pasillo, y para tal efecto se le explica el motivo de nuestra presencia y se les indica que se levanten junto a su cama y pertenencias por lo que comenzamos, a realizar la revisión, y al llegar a donde está el interno ***** quien se encontraba parado junto a sus pertenencias y le realice una revisión corporal sin encontrarle ningún objeto ilícito, pero al revisar sus pertenencias es decir sus cobijas se aseguró **una canguera de color azul marino** **conteniendo cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez** **en su interior contienen en su interior hierba verde seca a** **determinar con las características propias de la marihuana. indicio** **asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad** **de 650.00 seiscientos cincuenta pesos dos equipos celulares** **marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel** **ambos** y al preguntarle por dichas cosas al interno ***** este refiere que son de su propiedad mientras que mi compañero ***** me brinda seguridad perimetral, y se le hace del conocimiento que el tener droga dentro Centro de Reinserción Social es un delito en el estado de Puebla y que se le aseguraría y sería puesto a disposición de la autoridad competente y se le hace del conocimiento a la superioridad así como al director del centro de reinserción social de la ciudad de Tepeaca de Negrete quien estaba presente en dicho momento, posteriormente se procedió a realizar la respectiva cadena de custodia por cuanto hace al indicio asegurado así como los propios trámites correspondientes al CERESO así mismo también se le hizo del conocimiento sus derechos que tiene contemplados por el artículo 20

constitucional y el 70 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado de Puebla, entre los cuales es su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego un defensor público. Y finalmente se procedió a embalar el *indicio* en un sobre tamaño carta de color manila es por lo que en este momento dejo a disposición de esta autoridad ministerial el *indicio* asegurados consistente en: **Indicio 1.- una cangurera de color azul marino conteniendo cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez en su interior contienen en su interior hierba verde seca a determinar con las características propias de la marihuana. Indicio asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad de 650.00 seiscientos cincuenta pesos dos equipos celulares marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel ambos con su respectiva cadena de custodia.** Es por lo que en este momento presento denuncia en contra de ***** por el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de narcótico marihuana suministro, persona que también dejo a su disposición. Que es todo lo que tengo que declarar...". -----

Respecto de ***** declaró: "...que comparezco voluntariamente ante esta autoridad ministerial a fin de manifestar que soy elemento de la policía estatal custodio actualmente adscrito a la dirección de supervisión de establecimientos de reclusión pertenecientes a la dirección de seguridad publica del estado desde hace 1 un año seis meses y en este momento dejo a su disposición interno en el centro de reclusión de la ciudad de Tepeaca de Negrete Puebla a quien dijo llamarse ***** así como el *indicio* consistente en **Indicio 1.- una cangurera de color azul marino conteniendo cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez en su interior contienen en su interior hierba verde seca a determinar con las características propias de la marihuana. Indicio asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad de 650.00 seiscientos cincuenta pesos dos equipos celulares marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel ambos, mediante el parte informativo sin número de fecha 20 de febrero de dos mil quince, documento el cual ratifico en todas y cada una de sus partes por haber sido redactado**

conforme a mis instrucciones y reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos mis trámites tanto público como privados, y en relación a los hechos manifiesto que en cumplimiento a lo dispuesto por el oficio numero DG/DJ/01309/2015 girado por la MTRA. YAZMÍN AZUCENA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ directora general de centros de reinserción social del estado el día de hoy 20 de febrero de dos mil quince llegamos al centro de reinserción social de la ciudad de Tepeaca de Negrete para realizar una supervisión en específico en el área de dormitorios y talleres y a mi compañero ***** y a mí nos asignaron la revisión del dormitorio Tepeaca la cual es una zona acondicionada para dormitorio ya que es una galera donde habitan varios internos, en camas y piso con su respectivo pasillo, y para tal efecto se le explica el motivo de nuestra presencia y se les indica que se levanten junto a su cama y pertenencias por lo que comenzamos, a realizar la revisión, y al llegar a donde está el interno ***** quien se encontraba parado junto a sus pertenencias mi compañero le realizo una revisión corporal sin encontrarle ningún objeto ilícito, pero al revisar sus pertenencias es decir sus cobijas se aseguró una canguera de color azul marino conteniendo cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez en su interior contienen en su interior hierba verde seca a determinar con las características propias de la marihuana. Indicio asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad de 650.00 seiscientos cincuenta pesos dos equipos celulares marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel ambos y al preguntarle por dichas cosas al interno ***** este refiere que son de su propiedad mientras que yo le brindo seguridad perimetral, y se le hace del conocimiento que el tener droga dentro del centro de reinserción social es un delito en el estado de Puebla y que se le aseguraría y sería puesto a disposición de la autoridad competente y se le hace del conocimiento a la superioridad así como al director del centro de reinserción social de la ciudad de Tepeaca de Negrete quien estaba presente en dicho momento, posteriormente se procedió a realizar la respectiva cadena de custodia por cuanto hace al indicio asegurado así como los propios trámites correspondientes al CERESO así mismo también se le hizo del conocimiento sus derechos que tiene contemplados por el artículo 20 constitucional y el 70 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado

de Puebla, entre los cuales es su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego un defensor público. Y finalmente se procedió a embalar el *indicio* en un sobre tamaño carta de color manila es por lo que en este momento dejo a disposición de esta autoridad ministerial el *indicio* asegurados consistente en: **indicio 1.-** una canguera de color azul marino conteniendo cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez en su interior contienen en su interior hierba verde seca a determinar con las características propias de la marihuana. *Indicio* asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad de 650.00 seiscientos cincuenta pesos dos equipos celulares marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel ambos con su respectiva cadena de custodia. Es por lo que en este momento presento denuncia en contra de ***** por el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de narcótico marihuana suministro, persona que también dejo a su disposición. Que es todo lo que tengo que declarar...” -----

2.- Consta en el sumario el Parte Informativo de fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, se desprende: “...siendo aproximadamente las 00:30 horas de este día, al efectuar el operativo de revisión dentro del Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, Puebla, en cumplimiento al oficio DG/DJ/01309/2015 girado por la Mtra. Jazmín Azucena Márquez Rodríguez, al efectuar una revisión en el dormitorio denominado Tepeaca de dicho centro, en compañía del supervisor *****; se encontró en el espacio que ocupa para dormir el interno ***** una bolsa de tipo canguera de mezclilla color azul marino, conteniendo cuatro bolsas de plástico transparentes que a su vez en el interior contienen cada una doce pequeños envoltorios de papel higiénico de color blanco que contienen en su interior hierba verde seca a determinar con las características propias de la marihuana, así mismo la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100M.N.) en papel de diferente denominación, dos teléfonos celulares marca alcatel uno con numero de IME D13914001900908 y el otro con numero de IME 014023004617177, todo lo asegurado se encontró en presencia de dicho interno en cual se encontraba al lado de este lugar y al

*preguntarle de quien era todo lo descrito, respondió que era de su propiedad por lo que se procedió a elaborar la documentación correspondiente; no es óbice mencionar a usted que estos hechos se le hizo de conocimiento a la Lic. *****, Subdirectora Administrativa del Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, Puebla....*

Las declaraciones de los remitentes y el parte informativo que suscriben, integran el mecanismo procesal de la previa denuncia, exigida a través del artículo 16 Constitución Federal, como requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público iniciase la investigación de un acontecimiento que amerita la aplicación del derecho penal, se desprende información para establecer que el encausado tenía dentro de sus pertenencias, en específico en el lugar que ocupa para dormir, una canguera de mezclilla color azul marino, en cuyo interior se encontraron cuatro bolsas de plástico transparentes que a su vez contenían hierba verde seca con las características propias de la marihuana; de las que se anexó a la causa una muestra representativa, demostrándose que se trata de un estupefaciente, en una cantidad mayor a la permitida para consumo personal de acuerdo con la tabla de la Ley General de Salud, que establece la dosis máxima de consumo personal e inmediato, en el caso de la marihuana es de 5 cinco gramos, siendo que en el presente caso la cantidad de hierba que le fue localizada al procesado, es superior a la señalada, como se desprende del material probatorio que se analizará en el desarrollo de la presente resolución.

Del estudio de lo que informaron los remitentes ***** y ******, se desprende que son uniformes al decir que son elementos de la policía Estatal, adscritos a la Dirección de Supervisión de establecimientos de Reclusión pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por lo que es el caso que el día 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, al realizar un operativo de revisión en el Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, Puebla, específicamente en el área de dormitorios y talleres del referido centro, pidieron a los internos que se colocaran junto del lugar que ocupan para dormir, siendo el caso que al revisar las pertenencias del acusado se encontró entre sus cobijas, una canguera de color azul marino en la

que se encontraron entre otros objetos, cuatro bolsas de plástico, cada una de las cuales tenía en su interior hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, que al preguntarle el activo refirió que son de su propiedad, lo que se hizo del conocimiento de la Subdirectora Administrativa del Centro de Reinserción Social de Tepeaca, Puebla, y motivó la puesta a disposición del acusado ante la Autoridad Ministerial correspondiente, como se hizo también con el indicio asegurado. -----

Las declaraciones que se analizan y que fueron remitidas por los policías Estatales ***** y ***** se les concede valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que cumplen con las circunstancias para producir convicción en quien esto resuelve de que en el presente, se acredita la conducta antijurídica, se trata de dos personas adultas, que cuentan con la instrucción necesaria y con la capacidad de discernir los hechos que presenciaron, como lo es que al realizar operativo de revisión en el Centro de Reclusión de Tepeaca, Puebla, aseguraron al encausado en posesión de una cangurera en la que se encontraron cuatro bolsas de plástico, cada una de las cuales tenía hierba verde seca con características propias de la marihuana, de ahí que, para demostrar fehacientemente que el acusado desplegó una conducta de poseer un narcótico, se remitió al activo ante el Ministerio Público Investigador, hechos que los testigos percibieron directamente y no por referencias; asimismo, no existen datos que permitan deducir que los deponentes hayan actuado con parcialidad para afectar al procesado, pues lo que declararon fue sin coacción o amenazas. Las declaraciones de los policías estatales se encuentran adminiculadas con la prueba pericial química, pues sólo a través del análisis de la sustancia encontrada en poder del acusado en un laboratorio se identifican sus componentes, de ahí que la hierba verde seca localizada en poder del activo, se trata del estupefaciente denominado marihuana, un estupefaciente de los señalados en la tabla del artículo 479 de las a Ley General de Salud. -----

3.- El investigador recibió los indicios asegurados por los policías estatales, dio fe de tener a la vista: "...*indicio 1.- una cangurera de color azul marino contenido cuatro bolsas de plástico transparente que a su vez en su interior contienen en su interior hierba*

verde seca a determinar con las características propias de la marihuana. Indicio asegurado a quien dijo llamarse ***** así como la cantidad de \$650.00 seiscientos cincuenta pesos, dos equipos celulares marca alcatel color negro con pila chip de la compañía Telcel ambos...". -----

4.- Consta la Inspección Ministerial al lugar de los hechos, se desprende: "...se constituyó legalmente en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla ubicado en la Ciudad de Tepeaca de Negrete, Puebla, lugar donde fueran asegurado por los elementos custodios el hoy detenido y se trata de un centro penitenciario, mismo que con las medidas de seguridad nos permiten el acceso junto con personal custodio de dicho centro penitenciario, y pasando por lo que es el área de aduana ingresamos a la zona de patio posteriormente al dormitorio Tepeaca el cual es un galerón acondicionado como dormitorio donde se aprecia diversas camas así como un pasillo, refiriendo los custodios del Centro de Reinserción misma instalación que se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación, no habiendo otro dato que hacer constar se da por terminada la presente diligencia...". -----

Diligencias que adquieren valor probatorio pleno, conforme a los artículos 66 fracción I, 73 y 108 del Código Adjetivo de la materia, al haberse practicado por el Agente del Ministerio público que se encuentra dotado de fe pública en el desempeño de sus funciones, eficaz para acreditar la existencia y características del lugar en que se llevó a cabo la conducta antijurídica consistente en el área de dormitorios del centro de reclusión de esta ciudad de Tepeaca, Puebla, así como también da fe de la existencia de una cangurera azul, así como de cuatro bolsas de plástico que contenían en su interior hierba verde seca con características de la droga comúnmente conocida como marihuana, lo que se concatena con el resultado del dictamen químico que consta en el proceso, con lo que se demuestra fehacientemente la naturaleza de la hierba verde localizada en poder del activo, es decir, que se trata de un estupefaciente de los listados en la tabla del artículo 479 de las a Ley General de Salud. -----

5.- Consta el dictamen químico número ******, elaborado por el perito Químico ******, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado,

quién establece; “...que de la muestra del **índice número 1**.- el peso neto recibido en el laboratorio de química forense es de 32.998 gramos con un peso neto entregado de 32.598 gramos, y un peso bruto entregado de 182.0 gramos el contenido del índice 1 corresponde a marihuana cuyo nombre científico es cannabis sativa la cual es considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud...” -----

Al Dictamen en estudio se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, en atención de que fue emitido por una persona que cuenta con los conocimientos científicos, técnicos y prácticos en la ciencia sobre la que dictaminó, aporta información relevante para demostrar plenamente que la hierba verde seca, que le fue asegurada al encausado, es un estupefaciente denominado cannabis sativa, comúnmente conocido como marihuana, el perito realizó los estudios que le permitieron llegar a tal conclusión, de ahí que, es posible afirmar que la hierba de referencia es un narcótico de la clase establecida en el renglón cuatro de la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, siendo pertinente señalar que el perito concluyó que la cantidad que recibió como peso neto de la marihuana es de 32.998 gramos, por lo que se desprenden los elementos para producir convicción a esta Autoridad A Quo, al demostrarse fehacientemente que la hierba verde seca localizada en poder del activo, se trata de la droga comúnmente conocida como marihuana. -----

6.- De la concatenación de los elementos de convicción que se desprenden de las pruebas analizadas en el cuerpo de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, se demuestra que el imputado estaba en posesión de marihuana, en cantidad mayor a la que se permite para el consumo personal e inmediato, pero por las circunstancias del aseguramiento del indiciado, esto es cuando se realizaba un operativo de revisión en el área de dormitorios del centro de internamiento en que se encuentra recluido, y habiéndose localizado la marihuana que poseía, oculta entre sus cobijas, se infiere que el activo no tenía la intención de comercializar o suministrar dicho estupefaciente, el cual pese a su cantidad, fue localizado oculto entre sus pertenencias; en ese sentido y si bien, la cantidad en que fue localizado el estupefaciente, supera la dosis permitida para consumo

personal, no existe dato que justifique que en algún momento el detenido estuviera tratando de venderla o suministrarla a otra persona, de ahí que se considera demostrada la conducta delictiva descrita en el artículo 477 de la Ley General de Salud. -----

Al caso, tiene aplicación la Jurisprudencia número V.2o.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, que a la letra dice: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indicios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indicaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una

conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo". -----

Los medios de prueba que se analizan son ponderados en términos del artículo 204 de la Ley Adjetiva de la Materia, y de la natural, lógica y jurídica concatenación de los mismos, permiten concluir a quien esto resuelve, que en la causa se encuentra acreditado el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, en agravio de **LA SOCIEDAD**, toda vez que el día 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, al momento en que ***** y ***** realizaron un operativo de revisión en el Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, Puebla, específicamente en el área de dormitorios, pidieron a los internos que colocaran junto a sus pertenencias, siendo que al hacer una revisión de las pertenencias del acusado, encontraron entre sus cobijas una canguera de color azul marino en la que se encontraron entre otros objetos cuatro bolsas de plástico transparente, cuyo interior contenían hierba verde seca con las características propias de la marihuana, que el activo dijo eran de su propiedad, lo que se hizo del conocimiento de la Subdirectora Administrativa del Centro de Reinserción Social de Tepeaca, Puebla, y motivó la puesta a disposición del acusado ante la Autoridad Ministerial correspondiente, lo que se hizo también con el indicio asegurado; demostrándose a través del dictamen químico número ***** elaborado por el Químico Forense ***** adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la hierba verde seca, asegurada al activo, corresponde al narcótico comúnmente conocido como marihuana, con una cantidad de 32.998 gramos, lo que excede el límite de posesión para consumo personal de 5 gramos, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Con tal acción, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la salud pública. -----

TERCERO.- La responsabilidad penal de ***** en la comisión de los **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, previsto y sancionado

por los artículos 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, se encuentra legalmente demostrada en el mismo ordenamiento legal en cita, al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se esgrimen. -----

Tenemos que la responsabilidad penal del acusado, es un juicio de reproche personal por la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, que se le imputa, por lo tanto debe analizarse el material de convicción, para tener por probada la autoría criminal de *****, en su comisión.-

1.- Del material probatorio se desprenden los elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad penal de *****, al demostrarse que el día 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a la 00.30 cero horas con treinta minutos los elementos de la Policía Estatal ***** y ***** al realizar Operativo de revisión en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tepeaca, Puebla, específicamente en el área de dormitorios, y al realizar una revisión a las pertenencias del acusado ***** localizaron entre sus cobijas, una canguera de color azul marino, que tenía en su interior cuatro bolsas de plástico transparente las que a su vez contenían hierba verde seca, que de acuerdo con el dictamen Químico, número ***** emitido por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ***** se determinó que se trataba del estupefaciente denominado cannabis sativa, comúnmente conocido como marihuana, con un peso neto de 32.998 gramos, cantidad que es superior a la permitida para consumo personal e inmediato de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, razón por la que los elementos policíacos, hicieron del conocimiento de los hechos a la Subdirectora Administrativa del Centro de Reinserción Social a través de quien se puso al acusado a disposición de la Autoridad Ministerial, a disposición de quien también se puso los indicios asegurados al acusado. Elementos de convicción que de su enlace lógico y jurídico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, demuestran fehacientemente la responsabilidad penal del

enjuiciado *****, poseedor del estupefaciente denominado marihuana, en una cantidad mayor a la permitida para su consumo personal e inmediato. -----

2.- Consta la declaración ministerial del encausado *****, manifestó: "...quiero declarar que los hechos son completamente falsos ya que el día viernes 20 de febrero de dos mil quince alrededor de las 00:30 cero treinta horas llegaron al CERESO los custodios que hacen revisión en lo CERESOS, ellos no entraron como dicen que nos sentáramos o nos pararon junto a nuestras pertenencias ya que solo nos sacaron al patio y ellos se metieron a revisar a nuestro dormitorio, me preguntaron de donde soy y le digo que de ***** pasados dos o tres minutos gritan mi nombre y el nombre de ***** que es otro interno nos hablan llegamos al dormitorio entramos y a ***** lo jalan para un lado y a mí para otro y no preguntan que donde dormimos y nos llevan a nuestras respectivas camas, nos llevan a las camas no hacen revisión alguna en nuestras pertenencias por que no la hicieron, después me pregunta por una cangurera y les dije que no sabía de quien era se van y me dicen no me moviera porque me iba a cargar la verga a lo cual yo obedezco cuando yo volteo a ***** le están tomando fotografías con unas palomas de marihuana me llaman a mi hacia el altar que está en la entrada del dormitorio y un custodio pide una hoja en blanco empieza a escribir mi nombre y pregunta si ese dormitorio era Tepeaca lo que le respondo que si veo que se empiezan a sacar los paquetes de marihuana es decir los custodios y los empiezan a poner en la mesa a un costado del altar así como los celulares un cargador y la cangurera levanta a ***** y en un pedazo de MDF pone la marihuana es decir los cuatro paquetes que dicen que son mi los celulares el cargador y la cangurera me entregan la hoja de papel con mi nombre y me hincan me empiezan a sacar fotos a lo que respondo que por que me sacan fotos si eso no es mío uno de ellos dice que la mierda con la mierda de ahí me sacan las fotos me sacan del dormitorio y nos traen a la aduana nos empiezan a revisar me dicen que saque lo que llevaba en las bolsas saco una cartera al cual no es de mi pertenencia es de ***** y esa cartera contaba con 950 pesos una tarjeta de 50 pesos una foto de su esposa y documentación con nombre de él, sacan el dinero y lo arrojan a la

*bolsa donde esta lo que según me habían encontrado y dicen este dinero es de la venta a lo que yo volteo y les dijó que nada de eso es mío no me dicen nada y de ahí nos dejan parados un rato ya que siempre estuvo conmigo *****y otra persona de nombre ***** después llega el medico nos empieza tomar datos personales nos sacan fotos con las cosas que nos dicen que encontraron nos desnudan y de ahí nos dejan parados empieza a salir los custodios y de ahí nos regresan a la celda le comento a mi compañero el dueño del dinero ya que esa cartera la tenía yo porque mi compañero no tiene bolsas en la bermuda con la que duerme y se le fuera a caer al comentarle esto le reclamo al comandante sobre su cartera y dice que esa cartera era de él y solo dijeron que iban a checar y hasta el momento no ha llegado nada, que es todo lo que tengo que declarar....”.*

Lo expuesto por el acusado, debe ser valorado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en cuanto a que se trata de una negativa de los hechos por parte del acusado, quien si bien refiere que los hechos manifestados por los remitentes son falsos ya que nuca les dijeron que se pusieran junto a sus pertenencias, sino que les dijeron que fueran al patio, mientras los elementos policiacos se metieron a revisar los dormitorios, siendo hasta después que le llamaron y le preguntaron de quien era la cangurera azul, de la que él dijo que no sabía de quién era, pero que a pesar de eso los elementos de la policía sacaron las bolsas de marihuana, así como unos celulares que colocaron en una mesa y después de entregarle al encausado, una hoja con su nombre lo hincaron y le sacaron fotos; sin embargo, tales afirmaciones constituyen un indicio aislado que no encuentra sustento en ninguno de los medios de prueba que obran en la investigación, lo que como ya se dijo a lo largo de la presente resolución demuestra de manera fehaciente la responsabilidad del enjuiciado en la comisión antijurídica que se le atribuye. -----

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1162 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, bajo el rubro **“DECLARACIÓN DEL INICLUPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES**

INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”. -----

3.- No es obstáculo a lo anterior, durante la instrucción se desahogaran a favor del procesado *****, los INTERROGATORIOS a los elementos de la policía estatal ***** y ***** que arrojaron como resultado:

a) INTERROGATORIO al policía *****, resulto “....A LA PREGUNTA NUMERO 1.- Que diga el remitente si estuvo presente en la revisión al Centro de Reinserción Social de Tepeaca el día 20 de febrero de 2015, se califica de legal. CONTESTO: Si, si estuve presente. 2.- Que diga el remitente cual es el protocolo a seguir para hacer una supervisión de establecimientos de reclusión, se califica de legal. CONTESTO: El protocolo depende, porque una es de supervisión y otra de revisión, el protocolo de revisión es para verificar que no tengan cosas y substancias prohibidas y pongan en riesgo la estabilidad del centro de la población interna, así como el personal que labora y la visita que viene a ver a la misma población. 3.- Que diga el remitente que protocolo realizo el día 20 de febrero de 2015 en el Centro de Reinserción social del Municipio de Tepeaca, se califica de legal. CONTESTO: Se ingresa se les informa que tomen todas sus pertenencias de valor y vayan saliendo al interior del patio y explanadita, asimismo se deja un interno para que verifique la revisión de las pertenencias, sus camas y objetos personales, estando presente también un oficial de guarda y custodia del centro. 4.- Que diga el remitente y aclare si al interno que deja para revisión de las camas es el

mismo que queda a cargo de la cama ante el Centro de Reinserción Social, se califica de legal. CONTESTO: Un interno abarca cuatro o cinco camas y posteriormente se sigue con las demás. 5.- Que diga el remitente la razón por la cual envían a todos los internos al patio al momento de realizar la supervisión a los dormitorios del Centro de Reclusión, se califica de legal. CONTESTO: La razón es para que no se salga de control y para que no tengamos ningún altercado y por seguridad de mis compañeros, la seguridad de los internos y de la institución. 6.- Que aclare el remitente si realizo una supervisión o una revisión el 20 de febrero de 2015 al Centro de Reinserción Social del Municipio de Tepeaca, se califica de legal. CONTESTO: Si. 7.- Que diga el remitente que es una supervisión a un Centro de Reclusión, se califica de legal. CONTESTO: La supervisión es verificar tanto armamento, condiciones de población, el trato que les dan el personal de seguridad y custodia respecto de alimentación y si hay quejas contra algún funcionando desde el director y checar la actividad que se necesite de alguna área de seguridad técnica y nosotros levantamos un informe o cuando hay alguna queja de algún interno lo hacemos saber, eso es una supervisión y lo otro es un operativo de revisión. 8.- Que diga el remitente si reconoce y ratifica como suya la declaración del 20 de febrero del 2015, se califica de legal. CONTESTO: Si. 9.- Que diga el remitente que como lo acaba de manifestar que reconoce su declaración del 20 de febrero de 2015 aclare porque razón señala que se trata de una supervisión al establecimiento de reclusión actividad que ya ha aclarado, y su declaración no señala que haya realizado ninguna actividad que el mismo menciona como de supervisión, se califica de legal. CONTESTO: Cuando me constituyo al centro me lo hacen saber por oficio para constituirnos al Centro, donde se menciona que es un operativo de revisión o una supervisión, dependiendo lo que nos indiquen. 10.- Que diga el remitente lo que encontró en su supervisión de fecha 20 de febrero de 2015 en el Centro de Reinserción Social del Municipio de Tepeaca, se califica de legal. CONTESTO: Exactamente no recuerdo, pero pusimos a disposición a una persona que estaba interna no recuerdo su nombre en este momento, que tenía hierba verde seca la cantidad no puedo decirla con exactitud porque no tengo la facultad de pesarla y dos teléfonos celular y una cantidad de dinero eran unos cuatrocientos o quinientos pesos, no recuerdo la

cantidad exacta. 11.- Que aclare el remitente el lugar en donde encontraron supuestamente la hierba verde, los teléfonos y la cantidad de dinero, se califica de legal. CONTESTO: Lo puede verificar en la cadena de custodia ya que me pidió si ratificaba mi declaración, no tengo porque argumentar más cosas. 12.- Que diga el remitente a quien le entregó el oficio que señala obtuvo para ingresar al Centro de Reclusión Social del Municipio de Tepeaca, se califica de legal. CONTESTO: En primera parte yo como supervisor me agrego a un grupo, el oficio que turnan de la Dirección General a la Dirección de Supervisión va dirigido al Director de Supervisión que es el que nos agrupa y nos da la indicación que nos vamos a trasladar a algún centro a hacer un operativo o la actividad que designe el oficio. 13.- Que diga el remitente si sabe cuáles son los derechos que le asisten a un ciudadano, se califica de legal. CONTESTO: Para una declaración ante una autoridad, debe tener un abogado o persona de confianza. Que es todo lo que tiene que interrogar al defensa....". -----

b) Respecto al INTERROGATORIO del policía

***** resulto: "...A LA PREGUNTA NUMERO 1.- Que diga el remitente si estuvo presente en la revisión al Centro de Reinserción Social de Tepeaca el día 20 de febrero de 2015, se califica de legal. CONTESTO: Si. 2.- Que diga el remitente cual es el protocolo a seguir para hacer una supervisión de establecimientos de reclusión, se califica de legal. CONTESTO: en este caso tenemos que llevar un oficio para poder efectuarla. 3.- Que diga el remitente la razón por la cual envían a todos los internos al patio al momento de realizar la supervisión a los dormitorios del Centro de Reclusión, se califica de legal. CONTESTO: son indicaciones de los comandos, el protocolo que se iba llevar a cabo. 4.- que diga el remitente a qué persona le hizo entrega del oficio que menciona en su respuesta anterior para ingresar al Centro de Reinserción Social de Tepeaca, Puebla, se califica de legal. CONTESTO: yo no lo entrego. 5.- que diga el remitente que actividad realizo el día de la supervisión al Centro de Reinserción Social de Tepeaca, Puebla, se califica de legal. CONTESTO: revisión del dormitorio. 6.- que diga el remitente que es lo que obtuvo en esa revisión se califica de legal, CONTESTO: yo no obtuve nada. 7.- que aclare el remitente que resultados arrojo esa revisión a dormitorio, se califica de legal. CONTESTO: se encontraron teléfonos celulares y

*hierba verde. 8.- que diga el remitente la razón por la que señala a mi ahora defenso como la persona propietaria de esos objetos según su declaración del 20 de febrero de 2015, se califica de legal. CONTESTO: me encontraba junto a mi compañero ***** encontrando él una bolsa o canguera preguntándole al interno que si pertenecían a él, fue lo que declare nada más. 9.- que aclare el remitente si dicha situación fue después de llamar al interno el cual se encontraba en el patio, se califica de legal. CONTESTO: yo al momento cuando estoy haciendo la demás revisión se encuentra una persona y aclara o acepta que son pertenencias de él, no vi de donde fue traído o si ya estaba ahí. Que es todo lo que tiene que interrogar la defensa...". -----*

Medios de convicción que independientemente del valor jurídico que adquieren, en cuanto a que se desahogaron en términos de lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad del acusado, pues de su contenido, se advierte que los remitentes se sostienen en sus exposiciones iniciales, sin retractarse, modificar o contradecir las mismas, pues sostienen su postura, de haber realizado una revisión al interior de los dormitorios del Centro de Reinserción Social, y haber localizado en las pertenencias del acusado, una canguera que en su interior contenía hierba verde con características propias de la marihuana, de ahí que las pruebas en mención no hacen sino confirmar la ejecución del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la posesión del narcótico denominado marihuana, la responsabilidad penal del acusado en su ejecución. -----

Con base en lo anterior, se llega a la firme convicción de que ***** , con conocimiento de la ilicitud de su conducta, poseía un estupefaciente consistente en marihuana, que excede de la cantidad permitida para consumo personal; de ahí que, se acredeite plenamente la responsabilidad penal del encausado, en la comisión de los injustos que nos ocupan, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, al haber desplegado una conducta dolosa, que ejecutó con intención y coincide con los elementos de los delitos **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, ya que previó como posibles los

resultados típicos y quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la Ley, al tomar parte en la concepción y ejecución del injusto mencionado, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución. -----

Por lo expuesto y tomando en consideración que se acreditó fehacientemente la existencia del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, así como la responsabilidad penal de *****, resulta irrelevante que ante su omisión, se tuviera a la defensa del acusado por formuladas conclusiones de inculpabilidad, pues no existe dato que desvirtúe la comprobación del delito ni la responsabilidad de dicho acusado, por lo que en ese contexto, también se califican de inoperantes los alegatos que efectuó el defensor público del acusado, se limitó a señalar: *“...que son de objetar y objeto en todas y cada una de sus partes las conclusiones acusatorios en contra de mi defendido que formulo la agente del ministerio público adscrito a este juzgado con fecha 29 de enero de 2016 y en las que lo acusa como probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en especie de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de suministro tipificando esa conducta en lo dispuesto por el artículo 459 fracciones V, VI y VII, 460, y 463 párrafo primero, segundo en relación al cuarto fracción II todos del código penal para el estado, 479, 480 de la ley general de salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior es así en virtud de que la acusación de la fiscalía se sustenta en los hechos narrados por los agentes aprehensores ***** y ***** en sus declaraciones ministeriales de fecha 20 de febrero de 2015 mismos que fueron rotundamente negados por mi defendido en su declaración ministerial y preparatoria que obra en autos y que se corrobora con los imprecisiones y contradicciones en que incurrieron dichos agentes aprehensores en la diligencia de careos a las que fueron sometidos por esta defensa en fecha 10 de noviembre de 2015 de las que se advierte que dichos agentes no cuentan con un protocolo oficial que hayan seguido en el desarrollo de la revisión practicada el día de los hechos dentro del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial de Tepeaca y que el señalamiento que hacen contra mi defendido fue en*

base a información vertida por terceros, sin la presencia física del defendido a quien se le extrajo del área de revisión al momento de su práctica sin darle oportunidad a reconocer la pertenencia ni de su dormitorio, ni de sus cobijas ni de la supuesta canguadera, cuya propiedad la atribuyeron los aprehensores, como digo en base a lo manifestado por un interno al que identifican como “se deja un interno para que verifique la revisión de las pertenencias, sus camas y objetos personales estando presente también un oficial de guardia y custodio del centro”, ninguna de las cuales por cierto se mencionan, se identificada en sus respectivas declaraciones ministeriales ni en ningún otro documento oficial, siendo esta, quizás la razón por la que representación social acusa a mi defendido como “probable responsable” siendo su deber el acreditar la responsabilidad plena del mismo lo que no habiendo ocurrido en los autos siembra una duda razonable respecto de su responsabilidad en los hechos que se le imputa y en ese sentido en observancia estricta de los principios de presunción de inocencia, debido proceso, in debió pro reo, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo 16 párrafo primero 19 párrafo primero, 20 apartado B fracción I, 21 párrafo primero y 102 apartado A segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a la gravedad de la acusación que formula la fiscalía este defensoría pública a mi cargo solicita a su señoría decrete a favor de mi defendido decrete sentencia absolutoria preservando así la vigencia a su favor de sus derechos fundamentales contemplados en nuestra ley fundamental y sus derechos humanos protegidos por los diversos tratados internacionales de los que México es parte en término de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su defecto y sin que implique por parte de esta defensoría el reconocimiento de la culpabilidad de mi defendido pido que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 75 79 y 100 del código de defensa social, al hacer la individualización de la pena se tomen en cuenta las circunstancias objetivas en que abrían incurrido los hechos imputas y las circunstancias personales y externas de mi defendido para concederle una pena mínima que le permita hacer uso de algunos de los beneficios previsto por la ley, que es todo lo que tengo manifestar”. Tales conclusiones, constituyen aseveraciones meramente subjetivas, que no

cuentan con ningún sustento legal que las fortalezca, y en ese sentido devienen irrelevantes para demostrar la inocencia del encausado. En tales condiciones, procedemos a continuación a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el imputado por la trasgresión a las normas penales. -----

CUARTO.- Al no existir alguna causa de exclusión prevista en el artículo 26 del Código Punitivo de la Materia, en favor de *****, una vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Puebla, cometidos ambos en agravio de **LA SOCIEDAD**, toca a este Tribunal formular el juicio de reproche a su conducta antijurídica, en términos de lo establecido por los artículos del 72 al 75 del cuerpo de Leyes invocado. -----

Por lo tanto, con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado de referencia, en términos del artículo 74 del Código Punitivo del Estado, tenemos: -----

A) La edad del acusado: Al momento de declarar en preparatoria ante esta Autoridad A Quo, manifestó tener ***** años de edad; de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, lo cual hace más fácil su reinserción a la sociedad y así cambiar las malas costumbres o hábitos. -----

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que el acusado, sabe leer y escribir porque estudio la *****, lo que aunado a su edad y experiencias, permite establecer que es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizó es ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente: La conducta precedente del acusado no ha sido buena, el encausado al momento de declarar en preparatoria ante esta Autoridad Jurisdiccional refirió que se ha encontrado detenido por el delito de portación de arma y de robo, el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla,

informo los registros de las causas instruidas al acusado, números ***** por el delito de DETENTACIÓN DE VEHÍCULO DE MOTOR ROBADO y la número ***** por la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, sin embargo, en la causa penal materia a estudio, el Ministerio Público no exhibió copias certificadas de alguna sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, no obstante que al formular sus conclusiones, menciona que el imputado denota un perfil de alta peligrosidad, siendo que tal circunstancia no la acredito con ningún medio de prueba que la justifique. -----

D) Motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo con las actuaciones y los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el activo del delito actuó de forma voluntaria y consciente, cuando decidió ocultar entre sus pertenencias, la droga conocida como marihuana en cantidad mayor a la permitida para consumo personal. -----

E) Las condiciones económicas del delincuente: Resultan irrelevantes para determinar la culpabilidad, porque el delito del que se responsabiliza, no tiene como finalidad obtener un beneficio económico, sólo el consumo de la droga que se localizó en su poder. ---

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: El acusado al momento de su detención se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales sin que exista medio de prueba que demuestre lo contrario. -----

G) Antecedentes y condiciones personales: El activo no corrió riesgo de sufrir un daño al momento de cometer los delitos, debido a la mecánica operatoria con la que se llevaron a cabo los eventos delictivos. -----

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y la ofendida: A este respecto, debe decirse que la agraviada es la sociedad. -----

I) La calidad de la víctima: Al respecto, la agraviada resulta ser la sociedad. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y

ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final del segundo Considerando de la presente resolución, y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En consecuencia de lo anterior, quien esto resuelve estima justo y legal ubicar al acusado con un **TERCER GRADO DE CULPABILIDAD** (equidistante entre la mínima y la media), esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: "**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad de la sentenciada, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del acusado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

En ese entendido, la suscrita, atendiendo a los límites de penalidad establecidos en el artículo 477 de la Ley General de Salud, del Código Penal del Estado, estima justo y legal **CONDENAR** al acusado *****, a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 01 UN AÑO, 04 CUATRO MESES, 15 QUINCE DÍAS**

DE DURACIÓN; en ese sentido, tomando en consideración que el encausado se encuentra privado de su libertad, por cuanto a esta causa se refiere, desde el día 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, **se da por compurgada la presente sanción, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena poner al acusado en inmediata libertad,** única y exclusivamente por lo que a esta causa penal se refiere. Asimismo, se **CONDENA** al imputado al pago de una **MULTA equivalente a 20 VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la región y en la época de comisión del delito (febrero 2015); cantidad que deberá exhibir ante este Juzgado, para ser destinada a la institución protectora de las víctimas de delito, que en su caso, se hará efectiva a través de la Autoridad que conozca del procedimiento económico coactivo, en ese sentido, al ser el salario mínimo vigente en la época de comisión del delito el correspondiente a \$66.45 sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional, la cantidad resultante es la de **\$1329.00 UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.** -----

QUINTO.- Respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en términos del artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Federal, tiene el carácter de pena pública y garantía constitucional consagrada a favor de las víctimas del delito, y que el juez se encuentra impedido de absolver al acusado en cuanto a dicho pago, cuando existe en su contra una sentencia condenatoria. -----

Sin embargo, resulta jurídicamente **IMPROCEDENTE** la reparación del daño, tomando en cuenta la naturaleza del delito perpetrado, pues se trata de injusto de mera conducta y la agraviada resulta ser la Sociedad. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 64 fracciones III y IV del Código Punitivo Estatal, se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos y civiles por el término de duración de la sanción privativa de libertad impuesta. -----

SÉPTIMO.- En términos y con las formalidades de ley, con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Penal del Estado, en diligencia formal amonestese al sentenciado de referencia, para prevenir su reincidencia. -----

OCTAVO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 461 del Código Penal del Estado, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se ordena poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para fines de destrucción, el estupefaciente asegurado, que de acuerdo al dictamen químico número 548/2015 del Químico Forense Isaac Flores Meza, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consiste en: **32.598 gramos de marihuana**, al haberse obtenido muestra para analizar y muestra representativa de 0.2 gramos cada una, de los indicios asegurados, lo que se descuenta del peso neto recibido por la perito, que era de 32.998 gramos tomando en cuenta el indicio asegurado consistente en cuatro bolsa de plástico que en su interior contienen el estupefaciente cannabis sativa comúnmente denominado marihuana. Narcótico que se encuentra en la bóveda de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 39, 40 y 41 del Código Adjetivo de la Materia, SE RESUELVE: -----

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO.- En la presente causa penal quedó demostrado el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Puebla, cometidos ambos en agravio de **LA SOCIEDAD**, injusto por el que actualizó el Ministerio Público su acusación. -----

SEGUNDO.- *****, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en términos de lo dispuesto por los artículos 11,12,13 y 21 del Código Penal del Estado, en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, con relación a los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Puebla, cometidos ambos en agravio de **LA SOCIEDAD**. -----

TERCERO.- Por su conducta antijurídica, se

CONDENA a ****, a sufrir **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 01 UN AÑO, 04 CUATRO MESES, 15 QUINCE DÍAS DE DURACIÓN**, **sanción** privativa de libertad que **SE DECLARA COMPURGADA**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se **UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, se ordena poner en libertad al acusado única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere. Asimismo, se **CONDENA** al imputado al pago de una **MULTA DE 20 VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la región y en la época de comisión del delito (febrero 2015). -----

CUARTO.- En atención a lo señalado en considerando sexto de esta resolución, resulta **IMPROCEDENTE CONDENAR** al sentenciado ****, al pago de la reparación del daño. -----

QUINTO.- Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos del sentenciado, por el tiempo que dure la pena impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia, deberá comunicarse a la Vocalía Estatal del Instituto Federal Electoral. -----

SEXTO.- En diligencia formal amonestese al sentenciado de referencia para que no reincida y adopte una conducta apegada a las normas de derecho. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

OCTAVO.- Comuníquese a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente. -----

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 461 del Código Penal del Estado, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se ordena poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para fines de destrucción, el estupefaciente asegurado, que de acuerdo al dictamen químico número **** del químico forense ****, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consiste en: **32.598 gramos de marihuana**, al

haberse obtenido muestra para analizar y muestra representativa de 0.2 gramos cada una, de los indicios asegurados, lo que se descuenta del peso neto recibido por la perito, que era de 32.998 gramos tomando en cuenta el indicio asegurado consistente en cuatro bolsa de plástico que en su interior contiene cada una 12 doce envoltorios de papel higiénico blanco que en su interior contienen hierba verde seca con características propias de la marihuana. Narcótico que se encuentra en la bóveda de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

DÉCIMO.- Tomando en consideración que el sentenciado ***** se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, se ordena girar el oficio correspondiente al Juez Penal del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, a efecto de que en auxilio de la labores de éste Juzgado se sirva a notificar la presente resolución al sentenciado en mención. -----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo sentenció en definitiva y firma la Ciudadana **Abogada OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN**, Juez Penal de este Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, ante la Ciudadana **Abogada ROCÍO MÉRIDA MÁXIMO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----
L' OMCL/L' MCSC/L'ERR.

JUEZA.

ABOG. OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN.

SECRETARIA.

ABOG. ROCÍO MÉRIDA MÁXIMO.